



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 2 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevados á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Palma 14 de setiembre de 1860 á las once de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Ayer visitaron SS. MM. los establecimientos de Beneficencia, y asistieron á la colocación de la primera piedra del monumento con que Palma quiere perpetuar la visita de su Reina.

Tanto en estos actos como en la caprichosa iluminación de mar con que se ha solemnizado la venida de S. M., las demostraciones de entusiasmo de estos habitantes han sido indecibles.

El besamanos que tuvo lugar á la una estuvo concurridísimo.

Continúan los festejos y las manifestaciones de júbilo.»

Palma 15 de setiembre á la una y cuarenta minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«SS. MM. y AA. continúan con la más perfecta salud.

Hoy salen SS. MM. á recorrer algunos puntos del interior de la isla, regresando al anoche.

Mañana pasarán á Alcuña, donde se halla la escuadra dispuesta á recibir á las Reales personas, que allí se embarcarán para Mahón.»

Palma 15 de setiembre á las tres y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador de las Baleares al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«SS. MM. y AA. han salido á las nueve de la mañana para el pueblo de Sóller, distante cinco leguas, y regresarán esta noche.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Las diversas reformas hechas en la planta del Ministerio de la Gobernación han demostrado la necesidad de conservar ó crear Direcciones generales para todos los ramos que por su naturaleza son susceptibles de alguna independencia; y el Ministro que suscribe, lejos de disminuir su importancia, se propone extender su acción hasta el punto conveniente, delegando en ellas ciertas facultades que hagan más expedito el curso de los negocios, sin menoscabar las garantías del acierto á las resoluciones.

Mas antes de introducir esta mejora en el reglamento interior del Ministerio, y por lo mismo que las Direcciones deben adquirir en la Administración general una influencia grande y sucesiva, hay que reducirlas al número necesario, reservando para otras dependencias más inmediatas al Ministro responsable, el despacho de los negocios que suelen necesitar de su iniciativa directa, y que no pueden delegarse en todo ó en parte sin graves inconvenientes para el servicio público. En tales consideraciones se funda el adjunto proyecto de Real decreto, con arreglo al cual debe suprimirse la Dirección de Gobierno, y deben segregarse de la Administración local algunos negocios que por su índole corresponden á la administración general del Estado.

Inútil parece entrar en largas consideraciones para hacer ver que no son propios de un centro secundario y dotado de alguna independencia de acción, ni los negocios de imprenta, ni los que pueden suscitar las elecciones generales ó locales, ni los que se refieren al orden público, dependientes hasta hoy de la Dirección general de Gobierno.

No son evidentemente estos negocios de los que conviene apartar de la inmediata dependencia del Ministro responsable, ni de los que pueden recibir de una Dirección secundaria, pero activa y propia, las mejoras que se advierten sin duda en algunos ramos especiales de la Administración pública por efecto de la misma independencia de acción de que hasta cierto punto disfrutaban.

Funciones que tocan á la esencia misma del Gobierno no pueden menos de centralizarse en la Subsecretaría, bajo la inspección é iniciativa directas del Jefe del Ministerio.

Ni es menos óbvia la conveniencia de segregar de la Dirección general de Administración local aquellos negocios que se refieren á la Administración ge-

neral del Estado, y no á la provincial y municipal de que está especialmente encargada. Si alguna dirección parece destinada á prestar nuevos y grandes servicios, es seguramente la de la Administración local de este Ministerio. Colocada al frente de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, no para entorpecer ó usurpar la iniciativa que conceden á estas Corporaciones las leyes vigentes, y que deberán ampliar las leyes futuras, sino para mantener las relaciones necesarias entre las dos ramas de la Administración local y la Administración general del Estado, uniformando, en lo posible, sus prácticas, y conciliando en todo lo necesario sus respectivas tendencias é intereses, necesita esta Dirección, especial como ninguna, tradiciones y hábitos que solo podrá atesorar cumplidamente cuando se asegure de una vez su existencia tantas veces anulada, y se establezcan de un modo definitivo y concreto su fin y sus atribuciones.

Ninguna relación inmediata tiene este centro directivo con la gestión de los intereses generales que administra el Estado: el orden y la exactitud de los presupuestos municipales y provinciales; las diversas clases de impuestos destinados á cubrir sus atenciones obligatorias y voluntarias; las propiedades de todo género que aun poseen ó puedan poseer estas Corporaciones; los Pósitos, las cuentas, todo lo que pertenece, en fin, á la Administración económica de las Diputaciones y Ayuntamientos, así en el objeto y la cuantía de los gastos como en la forma y cifra de los impuestos, está encomendado á esta Dirección, bastante vasta con sus naturales atribuciones para dar constante empleo á la inteligente actividad del funcionario que la tenga á su cargo. Y si se observa además la alta inspección que este centro directivo, único que puede apreciar los recursos y las necesidades de los Ayuntamientos, ejerce y debe ejercer exclusivamente respecto de los proyectos y mejoras de cualquiera especie que sean, acordadas por las Corporaciones locales en uso de su libre iniciativa, nadie podrá negar seguramente la utilidad de reducirlo á sus propios límites, descargándole de asuntos ajenos al carácter fundamental de sus funciones.

Hay, sin embargo, entre los negocios que han dependido hasta ahora de la Dirección general de Gobierno, y entre los que han de segregarse de la de Administración local, algunos que, sin ser conveniente que formen ramos especiales por sus constantes relaciones con la

Administración general, es útil que formen grupos distintos y se encomienden á Jefes caracterizados. Son estos negocios los del orden público en sus diversas relaciones, y los que ocasiona ó ha de ocasionar más adelante la nueva organización de las construcciones civiles; y para atender á su despacho tengo la honra de proponer á V. M. la creación de dos Secciones, que deberán encomendarse á Jefes de Administración de primera clase con el mismo sueldo asignado á los Gobernadores de provincia. Ningun aumento de gasto origina la creación de estos funcionarios, supuesto que se suprime la Dirección general de Gobierno, y ha de suprimirse también una plaza de Oficial en la Secretaría.

Los asuntos que deben encargarse al Jefe de la Sección de Orden público son los de la antigua Dirección general de este nombre, que V. M. suprimió ya á propuesta del Ministro que suscribe, y algunos de los que dependen de la actual Dirección general de Gobierno; y los que se han de encomendar á la Sección de Construcciones civiles son todos los que con creciente actividad acuden al negociado de este nombre, creado ya con el crédito especial añadido por las Cortes al presupuesto de 1860 en el Ministerio de mi cargo. En cuanto á atribuciones, las de estos funcionarios serán semejantes en todo á las que como Jefes de Sección desempeñan en la Secretaría los Directores que reúnen ambos caracteres á un tiempo; pero no deben tener atribución alguna propia de las que hoy disfrutan ó se puedan conceder á las Direcciones generales más adelante. Así la diferencia de sueldo y categorías explicará la de funciones, y no será una mera distinción de nombre la que habrá entre estos funcionarios, como lo era la de los Jefes de Sección y los Directores generales, que no há mucho aun existían en este Ministerio.

Con esta organización de Direcciones y Secciones se podrán conciliar la independencia de acción que ciertos ramos necesitan, y la inmediata dependencia del Ministro y de la Subsecretaría, que es en otros negocios indispensable. La Sección de Orden público reemplazará seguramente con ventaja á la antigua Dirección ya suprimida, y á la que se suprime ahora, en los asuntos que de ella recibe; y la Sección de Construcciones civiles llegará á satisfacer sin duda una necesidad bien apreciada por las Cortes, y que el desenvolvimiento de la Administración y las obras á que dá lugar hacen más notoria de día en día.

Por todas estas consideraciones, el Mi-

nistro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de setiembre de 1860.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Direccion general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y la plaza de Oficial segundo que se creó por Real decreto de 21 de agosto de 1859.

Art. 2.º La Direccion general de Administracion local no entenderá en lo sucesivo más que en los negocios de las provincias y de los pueblos que actualmente le están encomendados ó puedan encomendarse más adelante.

Art. 3.º Se crean dos Secciones en el Ministerio de la Gobernacion con los nombres de «Seccion de Orden público» y «Seccion de Construcciones civiles.» Los Jefes de estas Secciones disfrutará el sueldo de 40.000 rs., y tendrán la categoria de Jefes de Administracion de primera clase.

Art. 4.º Un nuevo reglamento, fundado en los principios espuestos en el preámbulo de este decreto, establecerá las atribuciones de los Directores generales como tales y como Jefes de Seccion, y las de los Jefes de las nuevas Secciones.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Administracion local á D. Rafael de Navascués, que lo es de Gobierno.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Orden público del Ministerio de la Gobernacion á D. Miguel Zorrilla, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Construcciones civiles del Ministerio de la Gobernacion á D. José Elduayen, Oficial del mismo Ministerio y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que durante la ausencia de Don Rafael de Navascués se encargue del despacho de la Direccion general de Administracion local D. Antonio Cánovas del Castillo, Subsecretario de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Al mandar el art. 95 de las Ordenanzas generales de Montes que los rematantes de aprovechamientos forestales hagan las cortas y la saca de sus productos dentro de los términos señalados en

el pliego de condiciones, salvo si obtienen alguna prórroga de la Direccion general, es evidente que no consigna la posibilidad de la prórroga sino en el concepto de que con esta se amplie el plazo de cortas ya principiadas, que por causas particulares no hubieren podido concluirse dentro del convenido en el contrato de subasta; pero con mucha frecuencia se ha visto á los interesados pretender, apoyados en dicho artículo, que se les conceda permiso para dar principio á una corta, que no verificaron en su debido tiempo, mucho despues del en que estaban obligados á haberla concluido. La Administracion pública ha tenido que someter con deplorable repeticion á la accion de los Tribunales grandes abusos cometidos al amparo de esa falsa manera de interpretar el precepto de las Ordenanzas. El rematante de un aprovechamiento, cuando se proponia sacar del monte mayores productos de los que licitamente correspondian segun el remate que se le habia adjudicado, se abstenia de entrar en él hasta que de una manera ó de otra se le presentaba ocasion propicia de llevar á cabo sus culpables desigios; y confiado en la creencia de que le seria fácil obtener la mal llamada prórroga, esperaba para empezar el aprovechamiento á que cualquiera circunstancia preparada por el mismo, ó imprevista, la falta momentánea de la suficiente guardería, el abandono temporal del monte, á veces la complicidad asegurada para el delito, facilitasen la perpetracion de los escesos, y aun sin necesidad de que estos fuesen de tan perversa índole, los adjudicatarios de las cortas veian su manifiesto interés en aplazar la ejecucion de las mismas, en la expectativa unas veces de que mejorasen las condiciones del mercado, y en la seguridad siempre de que el mayor tiempo transcurrido habia de aumentar, con las creces naturales de los productos, su cantidad y su valor. Incalculables son los perjuicios que con estas ganancias más ó menos ilícitas ocasionaban los especuladores de mala fé á los montes y á sus propietarios.

Desde la promulgacion de las Ordenanzas generales en 1855, el derecho administrativo ha hecho entre nosotros grandes progresos, y la Administracion pública reviste hoy todos sus actos de mayores garantías de acierto y justificacion. La facultad de prorogar de un modo arbitrario los plazos estipulados en remates solemnes, no es compatible con la observancia de los principios ya universalmente admitidos. Todos los buenos efectos que la licitacion pública está llamada á producir quedan anulados desde el momento en que puede suceder que algunos especuladores se retraigan de tomar parte en la subasta, porque el plazo señalado les parezca demasiado apremiante, y otros no encuentren en él una dificultad por la esperanza de obtener una prórroga. En vano ha sido que desde hace ya algun tiempo el Ministerio haya desestimado por regla general las solicitudes de este género que se le han elevado; la insistencia con que se le siguen presentando hace ver la necesidad de una determinacion que restablezca desde luego las legítimas condiciones de la contratacion en remate público, y consigne la imposibilidad de alterarlas en perjuicio de los intereses generales.

Cuando para no haber dado fin ó principio al aprovechamiento forestal estipulado, no pueden alegarse sino motivos que han dependido de la voluntad del rematante, claro está que ninguna razon tiene su solicitud. Cuando las causas alegadas son accidental más ó menos imprevistas en su salud, en su fortuna, ó en las condiciones económicas ó en las climatológicas del país, las desgracias de familia, la escasez de trabajadores, la repentina subida de precio de los jornales y de los artículos de consumo, las escasas lluvias y nieves, la epizootia, las inundaciones, las extraordinarias circuns-

tancias políticas, tampoco por regla general debe ser tomado en cuenta el perjuicio que el rematante asegure que va á sufrir; pues los contratos con la Administracion no pueden ménos de entenderse hechos á la ventura; y así como no pide al rematante parte de sus ganancias cuando estas, por circunstancias imprevistas, escuden de todos los cálculos, es justo que tampoco sea responsable de los contratiempos que inesperadamente ocurran.

Pero puede haber casos en que las causas que delienen el principio ó la conclusion de una corta dependan directamente de la Administracion pública. El rematante que no ha realizado un aprovechamiento porque el Ingeniero, despues de aprobada la adjudicacion del remate, no le espidió á tiempo el permiso para proceder á él, ó porque una denuncia injusta hizo que un Tribunal, que despues le absuelve libremente, le mandase suspender las operaciones, tiene sin duda algun derecho á ser atendido cuando no se dude de su mala fe, pues esta podria llegar fácilmente á que el mismo interesado promoviese obstáculos por medio de tercera persona ante la Administracion ó los Tribunales si tuviera la seguridad de que, saliendo al fin sin una condena, se le habia de permitir realizar con mejores condiciones el aprovechamiento del monte. Para casos excepcionales como estos no es preciso prescindir del sistema que, como regla general y sin excepcion, se propone este Ministerio de no conceder prórroga; pero podrá ser justa la rescision del contrato, llevada á cabo con las formalidades necesarias á fin de garantizar el acierto, y cumplir con lo que en esta materia está prescrito por las disposiciones vigentes.

Teniendo presente estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.º No se dará curso á ninguna solicitud de prórroga para ejecutar corta, podá ni ningun otro aprovechamiento forestal, fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.

Art. 2.º Los Ingenieros y las Secciones de Fomento cuidarán, bajo su responsabilidad, de que jamás se omita en los pliegos de condiciones la fijacion de plazos para to los los aprovechamientos que se saquen á subasta.

Art. 3.º Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se subastase algun aprovechamiento sin que se le fije plazo, se entenderá que este concluye al año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.

Art. 4.º Cuando no pudiere darse principio en tiempo oportuno á la corta porque el Ingeniero dilatare demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la Administracion, el rematante deberá reclamar lo que crea conveniente á sus derechos antes de proceder á la adjudicacion del aprovechamiento; pero si le diere principio, se entenderá que renuncia á toda reclamacion por la tardanza á que se le haya obligado.

Art. 5.º Todos los contratos se entienden hechos á la ventura, y no podrán los rematantes reclamar por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones del mercado ó los accidentes imprevistos de cualquiera otra clase les ocasionen.

Art. 6.º En los casos en que haya sido imposible dar principio ó conclusion al aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, no por causas dependientes de la voluntad del interesado, ni por cambios en su salud, en su familia ó sus intereses, ni por la perturbacion de las condiciones económicas ó climatológicas del país, sino por actos de la Administracion ó de los Tribunales, ó por otros motivos verdaderamente excepcionales,

no se concederá tampoco prórroga ni ampliacion al plazo convenido; pero habrá lugar á examinar si procede la rescision del contrato.

Art. 7.º Para decretar sobre la rescision serán precisamente oidos el Ayuntamiento del pueblo, ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial.

Si el asunto se hiciere contencioso, la cuestion será oida y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 8.º Si por consecuencia de la rescision del contrato hubiere que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse, si el interés de conservacion del monte no lo estorba, nuevo remate para ejecutarlo, consistiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatario satisfaga dicho precio al anterior.

Art. 9.º Tanto en este caso como en todos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará el rematante á pagar la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios que procedieren, con arreglo á las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de noviembre de 1846, espedita cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalia, y con el objeto de introducir las variaciones que la esperiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion científica de las montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes actualmente formados para la explotacion de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al regimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo.

Art. 3.º Las memoria, estados, croquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real orden de 18 de abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion, por conducto de la Seccion de Fomento respectiva, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procu-

raran establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipación conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quierán subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenación científica, ó á planos provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo, se formará también un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipación con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinión en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenación científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, asi como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictamen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por más de dos años; y si la tasación facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en más de 20.000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictamen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20.000 rs.

Y tercero. Siempre que la duración del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 15. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó más de la tasación, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decreta lo que proceda respecto de la adjudicación y aprobación del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien

en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por petición de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitación de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasación á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulación resultase una suma mayor de 20.000 rs., se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolución por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujeción á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose también en su caso lo dispuesto en el 15.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiese la aprobación, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciese á instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujeción á las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administración ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeran resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 255 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó estraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservación consienta, segun asimismo está también determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las comisiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictamen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones anteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 25. Quedan derogadas la Real orden de 24 de noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instrucción y aprobación de los expedientes de aprovechamientos; las de 25 de febrero de 1847, 20 de noviembre de 1848, 4 de octubre de 1849, y art. 54 de la de 12 de julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposición urgente de buques averiados, asi como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Las cantidades que, asi en el presupuesto general del Estado como en los municipales, figuran como representativas de los productos de los montes públicos, distan mucho de ser la verdadera expresión de los rendimientos efectivos de la propiedad forestal que se halla en manos del Estado, de los pueblos y de las corporaciones civiles. Los aprovechamientos en comun y los usos vecinales consumen en su mayor parte la renta de los montes; y si por consumirla en especie hay motivo bastante para que no figure en los presupuestos ni en las cuentas del Estado ni de los Municipios, no por eso deja de ser muy interesante y cada vez más necesario conocer su extensión é importancia, siendo tantas y de tan grave trascendencia las cuestiones que están ligadas con las de conservación y disfrute de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas.

Considerándolo así, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los Ingenieros de Montes que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias, procederán desde luego á formar el cálculo y resumen aproximado de lo que producen en todo el año 1860 los montes públicos:

1.º Consiguando el importe obtenido en los remates, y el precio de todos los demás aprovechamientos por los que se haya satisfecho alguno:

Y 2.º Tasando todos los productos que se hayan consumido en especie y sin pagar por ellos retribución pecuniaria.

Art. 2.º Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecución este trabajo.

Art. 3.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir, con cargo al capítulo 10, artículo único del presupuesto de este año, y repartirá á las provincias, los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.º Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

1.º De los montes del Estado exceptuados de la venta.

2.º De los de los pueblos, id.

3.º De los de establecimientos públicos, id.

4.º De los montes del Estado declarados vendibles.

5.º De los de los pueblos, id.

6.º De los de establecimientos públicos, id.

Art. 5.º Cada estado contendrá, ad-

más de la cabida aforada de los montes el importe en metálico y la tasación de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie.

1.º En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincia, entendiéndose por ordinarios para este caso todos los que no están comprendidos en los párrafos siguientes.

2.º Por aprovechamiento comun ó con arreglo á usos vecinales.

3.º Por aprovechamiento de árboles derribados por el viento.

4.º Por el de árboles incendiados.

5.º Por el de árboles cortados fraudulentamente.

Art. 6.º Los Ingenieros cuidarán de que sus respectivos trabajos lleguen á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio antes del 20 de enero próximo.

Art. 7.º La misma Dirección general adoptará todas las demás medidas que crea convenientes para la mejor ejecución de lo dispuesto en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Comercio.

Ilmo. Sr.: Abridando el Gobierno el pensamiento de establecer Bolsas de comercio, con arreglo á la ley vigente, en aquellas poblaciones donde la frecuencia é importancia de las transacciones sobre efectos públicos le haga considerarlo conveniente, á juicio de la respectiva Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Ayuntamiento, y acuerden estas corporaciones proponer arbitrios para reembolsar al Erario de los gastos de instalación y sufragar el coste que anualmente causen; es la voluntad de S. M. que allí donde las espresadas corporaciones estén de acuerdo sobre la utilidad de la creación de la Bolsa, impetren de este Ministerio su establecimiento, y propongan por conducto del Gobernador respectivo, y con su dictamen, el número de Agentes con que habrá de contar, la cantidad necesaria para su instalación, con inclusión del respectivo presupuesto, planta y sueldo de los empleados indispensables; asignación para material; y por último, los arbitrios que han de destinarse á reembolsar y sufragar respectivamente el coste de las atenciones espresadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 50 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido por V. E. á este Ministerio en 24 de agosto próximo pasado, en que se da cuenta del resultado obtenido para la subasta de la contratación de 3.000 libros de traslaciones de dominio y 500 Indices con destino á las oficinas de Hipotecas del reino, á la vez que se propone que se proceda á nueva licitación por no haber tenido efecto la primera, conformándose S. M. con lo espuesto por V. E. y con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien mandar se saque nuevamente á pública subasta la construcción de dichos libros bajo el tipo de 35 reales cada uno de los de traslaciones de dominio, y de 14 los de indices, con sujeción al pliego de condiciones formado por esa Dirección general; debiendo ve-

ificarse el remate el día 15 del corriente en atención a la urgencia del servicio de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Pliego de condiciones para la subasta de la contratacion de 5.000 libros de traslaciones de dominio y de 500 de Indices para las oficinas de Hipotecas del reino.

1.° Los libros de traslaciones de dominio han de componerse de 500 hojas apaisadas, ó sea de pliego estendido cada uno de ellos, impresos los membretes de las casillas, el papel y el rayado como el modelo que estará de manifiesto en la Direccion.

2.° Y los indices de 200 hojas de medio pliego, segun el modelo que asimismo se manifestará en la propia Direccion.

3.° La encuadernacion será, bien hecha, forándose con piel los lomos y los cantos de los libros, y de consistente holandilla lo demás de la cubierta, y en esta ó el lomo de cada uno se pondrá el epigrafe ó membrete que designe el objeto á que se destina.

4.° Los tipos bajo los cuales ha de verificarse la subasta, y sobre los que se admitirán proposiciones de mejora ó de economia en los precios á favor de la Hacienda pública, son á razon de 35 reales cada uno de los libros de traslaciones de dominio, y de 14 los de indices.

5.° Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al adjunto modelo, y bajo pliego cerrado que se entregará al Sr. Presidente de la subasta; debiendo acompañar el documento que acredite el depósito de 500 rs. en la Caja general de los mismos, sin cuya circunstancia no será admitido.

6.° La adjudicacion se hará en el acto al mejor y más beneficioso postor, sin que despues se admita proposicion alguna de mejora en los precios de la adjudicacion.

7.° En el caso de que resulten presentadas dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el mismo acto licitacion oral entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitiéndose proposiciones de mejora.

8.° No se admitirán proposiciones á una sola clase de libros, sino que han de comprender á las dos precisamente, teniendo en cuenta para la adjudicacion que la rebaja de 10 cénts. en cada ejemplar de los de traslaciones de dominio equivale á un real en cada uno de los de indices, con cuyo dato puede conocerse desde luego cual es el más beneficioso postor á cuyo favor se ha de hacer el remate, segun lo dispuesto en la condicion 6.°

9.° Siendo inadmisibile la proposicion sobre los libros de traslaciones, se entiendo y ha de considerarse tambien inadmisibile respecto á los indices y vice-versa.

10.° Dentro de un mes, contado desde el día de la adjudicacion, han de construirse por el adjudicatario 1.000 libros de traslaciones de dominio y 50 de indices: este mismo número tendrá construido constantemente para atender á los pedidos que se hagan hasta que se complete el número de libros del contrato.

11.° Serán reconocidos los libros por la Administracion de Hacienda pública de la provincia á que se dirijan; y si no los encontrase arreglados á las condiciones estipuladas, lo manifestará á la Direccion, con remision de un ejemplar de los libros que halla defectuosos, para que la misma resuelva lo que correspondá.

12.° Si al vencimiento del mes en que

se haga un pedido por la Direccion el contratista no hubiese presentado en la Administracion correspondiente los libros reclamados, el Administrador cuidará de adquirir dichos libros á coste y costas de aquel, deduciendo el Tesoro su importe de las cantidades que á dicho contratista deba satisfacer por entregas ya verificadas

13. El importe de los libros al precio que se adjudiquen se satisfará por la Tesoreria central luego que hayan sido entregados, reconocidos y dados por corrientes por la Administracion de provincia, y acordada la aprobacion por esta Direccion general.

14. Será cuenta del adjudicatario satisfacer los portes y cuantos gastos se originen hasta ser entregados los libros en las capitales de provincia, como asimismo los que pueda ocasionar la subasta.

15. Si el adjudicatario no cumplierse las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato; se procederá á nuevo remate, y el referido primer adjudicatario pagará la diferencia que resulte de perjuicio á la Hacienda pública entre el primero y segundo remate, y asimismo será responsable y pagará los demás perjuicios á que hubiese dado lugar por la demora del servicio.

16. Para garantir estas responsabilidades el rematante otorgará la correspondiente escritura con la obligacion general de bienes, y depositará antes de firmar el contrato la fianza de 10.000 reales en metálico, ó su equivalencia, segun cotizacion corriente, en títulos de la Deuda del Estado en la Caja general de Depósitos, lo que acreditará con recibo de la misma, quedando sujeto en caso contrario á lo que dispone el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

17. Para hacer efectivas estas mismas responsabilidades se procederá gubernativa y sumariamente por la Administracion con entera sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, y renuncia de todos los fueros y privilegios particulares, siendo ejecutadas sus providencias sin perjuicio, y quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contenciosa-administrativa.

18. Segun se ha indicado en el encabezamiento de este pliego de condiciones, se calcula que en el trascurso de un año serán suministrados los 5.000 libros de traslaciones de dominio y los 500 de indices; pero si trascurriese más tiempo del año, al adjudicatario no tendrá derecho á indemnizacion alguna, y si solamente á la admision y abono del coste al precio estipulado de los libros que falten hasta completar el número de su contrato, segun vayan entregándose en la Administracion de las provincias que los reclamen.

19. El remate se verificará en esta Direccion á las dos en punto del día 15 del actual.

Madrid 1.° de setiembre de 1860.—E. Leon y Medina.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á construir los libros para las oficinas de Hipotecas, de cuya subasta se trata con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta del día...., por los precios ders. cada libro de traslaciones de dominio, y de.....rs. cada uno de los de indices.

(Fecha y firma del interesado.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Administracion de Aduanas de la Fregeneda, á consecuencia de haber solicitado D. Pablo Calvo Madrigal se le relevé de los derechos impuestos á 25 pipas introducidas por dicha Administracion para reexportarlas llenas de liquido del pais; y al mismo tiempo que las que se introduzcan en lo sucesivo con igual objeto

puedan conducirse á cualquier punto del interior para su relleno, mediante obligacion de satisfacer los derechos correspondientes si no se reesportan por la misma Aduana.

En su vista, y teniendo en cuenta el objeto con que fueron introducidas las 25 pipas de que se ha hecho mérito:

Considerando por otra parte que la habilitacion solicitada redundará en beneficio del pais sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública;

S. M., visto el dictámen de la Asesoria general de este Ministerio, y de conformidad con el emitido por V. I., ha tenido á bien mandar que se exima al interesado del pago de los derechos de las 25 pipas mencionadas, y que en lo sucesivo puedan introducirse por la Aduana de la Fregeneda las pipas destinadas al envase de los liquidos que hayau de exportarse al extranjero, con las condiciones establecidas en el Arancel para las Aduanas de primera y segunda clase, siempre que los interesados se atengan á las disposiciones contenidas en la nota 65 del propio Arancel.

Asimismo se ha servido S. M. resolver que, mediante la solicitud correspondiente, se conceda igual habilitacion á las Aduanas que hoy no la disfrutan, siempre que en el oportuno expediente se haga constar que sus circunstancias son semejantes á las de la Fregeneda.

Lo digo á V. I. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 17 del actual al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas, lo siguiente:

Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo propuesto por V. E. en 7 del actual, se ha servido disponer que todos los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor del ejército usen en adelante para campaña y marcha el mismo kepis-ros que han llevado en la de Africa los que concurren á ella, así como el pantalon azul turquí, con franja de paño azul celeste, para ambos casos.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. Señor...

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en carta núm. 212 de 1.° de julio próximo pasado, se ha dignado nombrar Subteniente de la cuarta compañía del segundo batallon de Milicias disciplinadas de infanteria de esa isla al sargento primero del espresado cuerpo D. Vicente Mulero y Garcet, por renuncia del de igual clase D. Tomás Gonzalez y Romero á quien corresponde el ascenso.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos, interin se espide el competente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 25 de agosto de 1860.—O'Donnell. Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en carta núm. 214 de 1.° de julio próximo pasado, se ha dignado nombrar Subteniente de la segunda compañía del quinto batallon de

Milicias disciplinadas de infanteria de esa isla, cuyo empleo se halla vacante por haber obtenido su licencia absoluta Don Ramon Alonsoy Fuertes que lo servia, á D. Manuel Bacener y Andino, procedente de la clase de paisanos, el cual reúne los requisitos prevenidos por la Real orden de 5 de abril de 1850.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, interin se espide el competente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 25 de agosto de 1860.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de las consultas hechas por los Directores generales de Infanteria, Caballeria y Estado Mayor, se ha servido disponer que en todas las armas é institutos del ejército los Capitanes y Subalternos graduados de Jefe lleven en las mangas de las casacas, levitas, ponchos y gabanes las estrellas correspondientes á sus empleos efectivos del ejército, colocadas en los mismos sitios en que las llevarian si no tuviesen grado superior; pero sin otros galones que los de la bacamanga, y de modo que entre esta y las estrellas inferiores de los empleos de Capitan y Teniente quede cuando ménos en los ponchos un intervalo de cinco centímetros; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Jefes y Oficiales que usan capote de montar lo lleven con bocamangas de un decimetro de ancho, colocando en ellas los galones y trencillas correspondientes á los grados, de la manera que está mandado se usen los galones de Jefe en los ponchos y gabanes; pero con el intervalo de cinco milímetros de trencilla á trencilla para los grados de Capitan y Teniente, llevando todos en el cuello del mismo capote de montar las divisas de sus empleos efectivos del ejército, colocadas en la forma que previene la regla 10 de la Real orden de 5 del actual, y estas mismas divisas en la indicada bocamanga del capote si no tuviesen grado superior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1860.—O'Donnell.—Señor....

DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública.

Negociado 1.°.—Circular.

Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Barcelona sobre una instancia de varios alumnos que, fundándose en la Real orden de 29 de setiembre de 1858, solicitan incorporar las asignaturas de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica estudiadas en el Seminario conciliar al propio tiempo que cursaban otras en la facultad de Derecho de aquella Escuela, esta Direccion general declara improcedente semejante peticion, como contraria al art. 78 de la ley de 9 de setiembre de 1857, que prohibe la simultaneidad de cursos en una misma carrera; y á lo dispuesto por el art. 2.° del Real decreto de 11 de setiembre de 1858, que señala el mayor número de asignaturas que se pueden estudiar en un curso, y no consiente la matricula en varias facultades á la vez, fuera de los casos que alli mismo se espresan.

Lo digo á V... para su conocimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de agosto de 1860.—El Director general interino, Aureliano Fernandez-Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de...